



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 363 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4781416-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **ELVIS GARCÍA GUTIERREZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 002460-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **OFICIO N° 3547-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 12 de noviembre del 2018, suscrito por el magister Edmundo Crystopher Aguilar Bustinza, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, quien remite el recurso de apelación contra RGR N° 2460-18, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, con fecha 5 de junio del 2018, don **ELVIS GARCÍA GUTIERREZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002460-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril del 2018, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES** de la Gerencia Regional de Educación, se da por notificada la Resolución Gerencial Regional N° 002460-2018-GRLL-GGR/GRSE, al petitionerante don Elvis García Gutiérrez, de fecha 17 de mayo del 2018;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 002460-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 17 de abril del 2018, suscrita por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, **RESUELVE: DENEGAR**, la solicitud de don **ELVIS GARCÍA GUTIÉRREZ**, sobre Apertura y Funcionamiento del IEP. **CEBA "INDECAP VIRU"**, para atender el Nivel de Inicial – Intermedio (Primaria) y Ciclo Avanzado (Secundaria), en la modalidad de Educación Básica Alternativa, ubicada en la Calle Alfonso N° 233 del distrito y provincia de Virú; por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la solicitud de autorización para apertura y funcionamiento de un Centro de Educación Básica Alternativa denominado "INDECAP VIRU", de fecha 7 de febrero del 2018, suscrito por Don Elvis García Gutiérrez, Titular Gerente INDECAP – VIRÚ, dirigido a la Directora de la UGEL – VIRÚ;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, ha omitido la RGR N° 002460-2018, sosteniendo que no es factible obtener la autorización de apertura y funcionamiento del centro de educación Básica Alternativa **CEBA PRIVADO "INDECAP – VIRÚ"**, argumenta que la UGEL de Virú no ha tenido en cuenta la forma de procesar su solicitud conforme lo establece la Ley de Centros Educativos Privado, expresando su derecho e indica la parte legal aplicable en el caso de lo solicitado;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, otorgar la apertura y funcionamiento de un Centro de Educación Básica Alternativa denominado "INDECAP VIRÚ", para atender el Nivel de Inicial – Intermedio (Primaria) y Ciclo Avanzado (Secundaria), en la modalidad de Educación Básica Alternativa, ubicada en la Calle Alfonso N° 233 del distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en su artículo 2°.- Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados. Los centros educativos privados pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, dentro de las normas del derecho común; concordante el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en su artículo 1° y 2°. En la citada Ley en su artículo 4° y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, en el artículo 4°, 7° y 8° establece que la creación y registro de instituciones educativas privadas está sujeto a un procedimiento de evaluación previa, que debe ser resuelto en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario; transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su centro educativo privado, por silencio administrativo positivo. Además señala que la Unidad de Gestión Educativa Local tiene por función recibir solicitudes de los administrados, verificar el cumplimiento de los requisitos, emitir el informe final y en base a ello formular le proyecto de resolución en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles;

Que, conforme es de verse en el expediente administrativo, los especialistas de la UGEL de Virú han cumplido con emitir sus informes respectivos al procedimiento para Apertura y Funcionamiento de un Centro de Educación Básica Alternativa, dentro del procedimiento la arquitecta CAP 6908 Carmen Y. Villacorta Castillo, mediante INFORME N° 0003-2018-CYVC dirigido a la Directora de la UGEL VIRÚ en el cual concluye: que la visita IN SITU, le permitió observar los espacios existentes así como la capacidad de iluminación y ventilación natural que presentan, quedando muy claro que se debe efectuar una segunda la propuesta arquitectónica definitiva deben ser el reflejo del nuevo estudio pedagógico que se presente del CEBA, asimismo el Área de Gestión Pedagógica, emite opinión respecto al proyecto en mención, haciendo una serie de observaciones referente al tema pedagógico, el cual es debidamente recepcionado por el apelante con fecha 13 de marzo del 2018, el mismo que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 021-2018-GRLL-GGR/GRSE.UGEL-VIRÚ/J-AGI, dentro del plazo correspondiente, conforme a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, artículo 136, numeral 136.1 establece que: Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 017-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don don **ELVIS GARCÍA GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002460-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril del 2018, sobre Apertura y Funcionamiento del IEP. CEBA "INDECAP VIRU"; por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL